



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00005 – 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 22 febrero 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto revisado el pagare aportado como base de recaudo, no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”¹, donde revisando el título se observa que en el pagare solamente quedaron señaladas las firmas de Mario Alexander Vargas y Lizeth Andrea Devia Rojas, nombre que se obtienen de la carta de instrucción y la cual aparece legible; sin embargo no quedo señalado en el pagare la calidad en que estas personas firmaban el título, por cuanto si bien es cierto quedo señalado en el comienzo del título valor que M&A Mantenimiento y Construcciones S.A.S. en calidad de obligada no quedo de manera clara señalado en las personas anteriormente citadas firmaban en representación de M&A Mantenimiento y Construcciones S.A.S; irregularidad que también se observa en las firmas realizadas en la carta de instrucciones.

Por lo tanto, no queda claro si Mario Alexander Vargas y Lizeth Andrea Devia Rojas, se obligaron en representación o en calidad de persona natural.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, se trae a colación lo enunciado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en cuanto a lo expreso y claro del título:

...” El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”... ²

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad, puesto que no es claro para el Juzgado si los señores Mario Alexander Vargas Ceballos con c.c. 9.727.332 y Lizeth Andrea Devia Rojas con c.c. 1.094.903.890, actuaron en calidad de representación de M&A Mantenimiento y Construcciones S.A.S. o en calidad de personas naturales.

De otra parte, se le informa al apoderado judicial de la parte ejecutante que las demandas nuevas además de los requisitos señalados en el código general del proceso, deberán tener en cuenta los requisitos adicionales dispuestos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en relación con la remisión del poderdante y los requisitos de dirección electrónica de notificación del abogado en el memorial poder.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

² Código general del proceso parte especial, pag 508-509 de la décimo tercera Edición, Bogotá D.C.

RESUELVE,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el Arquitecto Cabar S.A.S. nit: 900917899-5 y en contra de M&A Mantenimiento y Construcciones S.A.S. con nit: 901.314610-1, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Oscar Hernando Silva Barreto con c.c. 79.981.945 y T.P. 271.538 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 23 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3e946632eb929f2f77600c3866c7be75aa7fd27db76a960553d9f3b7ff8843

Documento generado en 22/02/2021 09:42:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**